**B) Los tratados y convenciones internacionales suscritas por México;**

**CONVECIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”**

**Organización de los estados americanos**

Departamento de Derecho Internacional

Secretaría de Asuntos Jurídicos

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones

democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos

esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado

Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una

protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el

derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados

Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración

Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos

internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el

ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada

persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y

políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la

incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos,

sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara

la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en

ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por

disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro

carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general,

a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves,

en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que

establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a

delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los

pondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos

ión de la

idad Personal

1. Toda persona tiene derecho ral.

tes. Toda persona

vo en circunstancias

s no condenadas.

les

l la reforma y la readaptación social de

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser some esclavos y la trata de

ajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos

ecluido.

umplimiento de una

berán

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional

políticos.

5. No se im

de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutac

pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la

solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integr

a que se respete su integridad física, psíquica y mo

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradan

privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, sal

excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribuna

especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencia

los condenados.

tido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de

mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trab

tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser

interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal

competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del r

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en c

sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios de

realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán

puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la

comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

2. Nadie puede ser privado de s diciones fijadas de antemano

das conforme a ellas.

da, sin

ado

erecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser

su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la

da

s alimentarios.

s garantías y dentro de un plazo razonable, por un

juez o tribunal competente, independi rioridad por la ley, en la

ho, en plena igualdad, a las

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

u libertad física, salvo por las causas y en las con

por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dicta

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notifica

demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autoriz

por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá d

puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías

que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que

éste decida, sin demora, sobre la legalidad de

detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada

de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste deci

sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán

interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente

dictados por incumplimientos de debere

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debida

ente e imparcial, establecido con ante

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca

legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derec

siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o

habla el idioma del juzgado o tr

no

ibunal;

e los medios adecuados para la preparación de su defensa;

defensor de su elección y de

e por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo

de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

na naturaleza.

sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

justicia.

según el derecho aplicabl le en el momento de la

onforme a la ley en caso de haber sido condenada en

sentencia firme por error judicial.

speto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto ilia, en su

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y d

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un

comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según

la legislación interna, si el inculpado no se defendier

establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia,

como testigos o peritos,

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ningu

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos

e. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicab

comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena

más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada c

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al re

de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su fam

domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de

conservar su religión o sus c mo la libertad de profesar

a seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o

ias convicciones.

y de expresión. Este derecho comprende la

libertad de buscar, recibir ración de fronteras, ya

cción de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

dios indirectos, tales como el abuso de

de enseres y

infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo

l, racial o

citaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier

persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen

reencias, o de cambiar de religión o de creencias, así co

y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión

o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones

prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger l

los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa

y moral que esté de acuerdo con sus prop

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento

y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin conside

sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a

responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para

asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la prote

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o me

controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o

aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la

comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de

regular el acceso a ellos para la protección moral de la

establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio naciona

religioso que constituyan in

nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de

medios de difusión legalme

radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades

ión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a

las restricciones previstas por la ley, emocrática, en interés de la

a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos,

económicos, laborales, sociales, cul dole.

sarias

el orden públicos, o para

la policía.

a sociedad y el

Estado.

s condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al

urar la igualdad de derechos y la adecuada

o y en caso

nte reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar

por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se

hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística,

cinematográfica, de

ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reun

que sean necesarias en una sociedad d

seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los

derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho

turales, deportivos o de cualquiera otra ín

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean nece

en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o d

proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del

ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por l

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la

edad y la

principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para aseg

equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimoni

de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección

necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacid

dentro del mismo.

os

lidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley

reglamentará la forma de asegurar est res supuestos, si fuere necesario.

familia, de la sociedad y del Estado.

2. Toda persona tiene derecho a la

biarla.

social.

de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

te en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y,

a residir en él con sujeción

en virtud de una ley, en la medida

eger la seguridad

nas

adas, por razones de interés público.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apel

e derecho para todos, mediante nomb

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cam

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por

razones

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas

por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmen

a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino

indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para prot

nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los

demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zo

determin

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a

ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, só

podrá ser expulsado de

lo

él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

, sea o no de origen, donde su

lación a causa de raza, nacionalidad, religión,

23. Derechos Políticos

derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los r medio de representantes

al y por

tice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

se refiere el inciso anterior,

ivil o mental, o

secuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual

protección de la ley.

derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces

o tribunales competentes, que la ampa os fundamentales reconocidos por

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por

delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la

legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país

derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de vio

condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes

asuntos públicos, directamente o po

libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igu

voto secreto que garan

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que

exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad c

condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En con

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene

re contra actos que violen sus derech

la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que

actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

derechos de toda persona que interponga tal recurso;

rso judicial, y

ado

LO III

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar a nivel interno como mediante la

cooperación internaci e la plena

efectividad de los derechos que se de es y sobre educación, ciencia y

1. En caso de guerra, de peligro público o de o amenace la independencia o seguridad del

Estado parte, és itados a las

exigencias de la situación, suspend esta Convención, siempre que

Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al

s

s

o, de los motivos que hayan

b) a desarrollar las posibilidades de recu

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estim

procedente el recurso.

CAPITU

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

providencias, tanto

onal, especialmente económica y técnica, para lograr progresivament

rivan de las normas económicas, social

cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de

Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

tra emergencia que

te podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente lim

an las obligaciones contraídas en virtud de

tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional

y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes

artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la

Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de

Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las

garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demá

Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de lo

Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendid

suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho

parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las

Estado

materias sobre las que

ejerce jurisdicción legislativa y judicia

fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan

n,

de la presente Convención.

libertades reconocidos en la Conv prevista en ella;

e acuerdo con las

o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del

ades

e a leyes que se dictaren por razones de interés

ido establecidas.

los artículos 76 y 77.

PITULO V

l.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades

componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes,

conforme a su constitución y sus leyes, a

adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociació

cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que

continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y

ención o limitarlos en mayor medida que la

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido d

leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos

Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma

democrática representativa de gobierno, y

d) excluir

Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libert

reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conform

general y con el propósito para el cual han s

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean

reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en

CA

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la famil la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están más, por la seguridad de todos y

por las justas exigencias de

ES

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los

compromisos contraídos por los E

a) la Comisión Interamericana de Derechos Hum en adelante la Comisión, y

La Comisión Inte erán ser

oral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos al por la Asamblea General de la

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer didatos, nacionales del Estado que los

ando se

del

pero el

es de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años.

Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de

ia, la comunidad y

limitados por los derechos de los de

l bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENT

Artículo 33.

stados Partes en esta Convención:

anos, llamada

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

ramericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deb

personas de alta autoridad m

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

a título person

Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

hasta tres can

proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cu

proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto

proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez,

mandato de tr

estos tres miembros.

ente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ados por la unidad funcional especializada que

eas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

s, y

ibuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos h e América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime los gobiernos de los Estados miembros para

mentar el debido respeto a esos

as consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados

y,

omunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán

por el Consejo Perman

Artículo 39

Reglamento.

Artículo 40

ser desempeñ

forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para

cumplir las tar

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humano

en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atr

umanos en los pueblos d

conveniente, a

que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y

sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fo

derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que

adopten en materia de derechos humanos;

e) atender l

Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos

dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras c

dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos

campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y

ue se

promuevan los derechos derivados de las normas ociales y sobre educación, ciencia y cultura,

contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos

ción.

Sección 3. Competencia

ás

ros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o

quejas de violación de esta Convención po

ta

alegue que otro Estado parte ha incurrido en

violaciones de los derechos humanos establecido ención.

cia

la

pia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

s artículos 44 ó 45 sea admitida por la

del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porq

económicas, s

Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la

manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta

Conven

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o m

Estados miemb

r un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de es

Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para

recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte

s en esta Conv

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son

presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competen

de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho

tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo

indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos,

que transmitirá co

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a lo

Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del

Derecho Internacional generalmente reconocidos

us

ecisión definitiva;

l de la entidad que somete la petición.

legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del

dicción

tículo 47

44 ó

b) no exponga hechos que caractericen una viola echos garantizados por esta Convención;

n o sea evidente su total improcedencia, y

terior ya examinada por la Comisión u

lo 48

vención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petic informaciones al Gobierno del Estado

al cual pertenezca la autoridad señalada como res violación alegada, transcribiendo las partes

;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en s

derechos haya sido notificado de la d

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo

internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y

la firma de la persona o personas o del representante lega

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la

derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la juris

interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Ar

La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos

45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

ción de los der

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o

comunicació

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación an

otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artícu

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los

derechos que consagra esta Con

ión o comunicación solicitará

ponsable de la

pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo

razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o

subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el

expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base

on

de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario

ades necesarias;

las

nción.

n, tan sólo con la presentación de una petición

anización de los Estados

Americanos. Este informe contendrá una breve e os hechos y de la solución lograda. Si

un

rte, la

opinión por separado. También se agregarán al i osiciones verbales o escritas que hayan hecho

de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, c

conocimiento

y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados

interesados le proporcionarán, todas las facilid

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita,

exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada

en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Conve

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del

Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violació

o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la

Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención

y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Org

xposición de l

cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará

informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en pa

opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su

nforme las exp

los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue

adecuadas.

Artículo 51

ón, el

do,

competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su

opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

, si

e.

CHOS HUMANOS

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacion iembros de la Organización, elegidos a

título personal entre ateria de derechos

humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales

conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

s

uestos

2. Cada uno de los Estados Partes puede propone ndidatos, nacionales del Estado que los

. El

te después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisi

asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesa

aceptando su

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar

las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros

el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su inform

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERE

Sección 1. Organización

Artículo 52

ales de los Estados m

juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en m

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estado

Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos prop

por esos mismos Estados.

r hasta tres ca

propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se

proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del

proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez

mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años.

Inmediatamen

de estos tres jueces.

n conociendo

os nuevos jueces elegidos.

o fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro

Estado parte en el caso podrá designar a una pers ción para que integre la Corte en calidad de

a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes,

stados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una

rtículo 56

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los

Estados Partes en la Convención, pero podrá cele en el territorio de cualquier Estado miembro

idere conveniente por mayoría de sus miembros

y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirá

de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no

serán sustituidos por l

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su

derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del cas

ona de su elec

juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados

cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios E

sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

A

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

brar reuniones

de la Organización de los Estados Americanos en que lo cons

General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la

misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de

ible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General

de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Funciones

Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos

previstos en los artículos 48 a 50.

de esta

y

ncia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o

aplicación de esta Convención.

ra conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las

disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan

ismo,

s consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

vulneración de esos derechos y el pago de una justa ind ada.

acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea

incompat

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su

Reglamento.

Sección 2. Competencia y

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión

Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho

sin convención especial, la compete

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo

determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien

transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia pa

reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos

anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte

dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asim

si ello fuera procedente, que se reparen la

emnización a la parte lesion

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las

personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere

pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitu

la Comisión.

d de

simismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X

de la Carta de la Organización de los Estados Am rmada por el Protocolo de Buenos Aires.

es

Sección 3. Procedimiento

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la o iera de éstos tendrá

derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

le. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la

e

rá ejecutar en el respectivo país por el

procedimiento interno vigente para la ejecución d ontra el Estado.

do a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta

Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados

americanos. A

ericanos, refo

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la

compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario

de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendacion

pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

pinión unánime de los jueces, cualqu

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelab

Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro d

los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que

sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se pod

e sentencias c

Artículo 69

El fallo de la Corte será notifica

CAPITULO IX

DISPOSI

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la desde el momento de su elección y mientras

dure su mandato, de las inmunidades r os por el derecho internacional.

Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de iplomáticos necesarios para el

desempeño de sus funciones.

Artículo 71

ermine en los respectivos

Estatutos.

forma y

que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus

funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será a-presupuesto de la Organización

de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos

orte que

hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se

requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso

A, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

1. Esta Convención queda abierta a la firma y adhesión de todo Estado miembro de la

CIONES COMUNES

Artículo 70

Comisión gozan,

econocidas a los agentes diplomátic

los privilegios d

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la

Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que

pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se det

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la

condiciones

fijados en el program

efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea

General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la

Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la C

de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la

Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERV

Artículo 74

a la ratificación o

Organiza

2. La ratificación de esta Convención o la adhesi se efectuará mediante el depósito de un

s hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o

de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella

de

de

Artículo 75

los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

na propuesta de enmienda a esta

Convención.

e los

en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en

que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

n ocasión de la Asamblea General, proyectos de

protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de

protección de la misma otros derechos y libertades.

ículo 78

ños a

ntrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario

General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

ción de los Estados Americanos.

ón a la misma

instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos. Tan pronto como once Estado

ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o

adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor

la Convención.

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena

sobre Derecho de

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden

someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, u

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya

depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios d

Estados Partes

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán

someter a la consideración de los Estados Partes reunidos co

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados

Partes en el mismo.

Art

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco a

partir de la fecha de e

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en

esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas

obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General bro de la

Organización que pres bros de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los

tes

ecreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que

obtengan mayor número de votos y la mayoría ab otos de los representantes de los Estados

nes,

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente,

dentro de un plazo de nov na de Derechos

Humanos. El Secretario General preparará una li alfabético de los candidatos presentados y la

dos los

candidatos que obtengan mayor número de votos bsoluta de los votos de los representantes de

es,

determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

pedirá por escrito a cada Estado Miem

ente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miem

candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días an

de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se

refiere el artículo 79, por votación s

soluta de los v

miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votacio

se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban

menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

enta días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamerica

sta por orden

comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el

artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegi

y la mayoría a

los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votacion

se eliminarán sucesivamente, en la forma que

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y

debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la

ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**DECLARACIÓN SOBRE GOBIERNO ABIERTO**

Declaración sobre Gobierno Abierto

Septiembre de 2011

Como miembros de la Sociedad de Gobierno Abierto, comprometidos con los principios consagrados en

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción y otros instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos y el buen

gobierno:

Reconocemos que los pueblos del mundo entero exigen una mayor apertura en el gobierno. Piden mayor

participación ciudadana en los asuntos públicos y buscan la forma de que sus gobiernos sean más

transparentes, sensibles, responsables y eficaces.

Reconocemos que los países se encuentran en diferentes etapas en sus esfuerzos por promover la

apertura en el gobierno y que cada uno de nosotros busca un planteamiento coherente con nuestras

prioridades y circunstancias nacionales y las aspiraciones de nuestros ciudadanos.

Aceptamos la responsabilidad de aprovechar este momento para fortalecer nuestros compromisos con

miras a promover la transparencia, luchar contra la corrupción, empoderar a los ciudadanos y aprovechar

el poder de las nuevas tecnologías para que el gobierno sea más eficaz y responsable.

Defendemos el valor de la apertura en nuestro compromiso con los ciudadanos para mejorar los

servicios, gestionar los recursos públicos, promover la innovación y crear comunidades más seguras.

Adoptamos los principios de transparencia y gobierno abierto para que haya más prosperidad, bienestar

y dignidad humana en nuestros propios países y en un mundo cada vez más interconectado.

Juntos, declaramos nuestro compromiso a:

Aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales. Los gobiernos

recogen y almacenan la información en nombre de las personas, y los ciudadanos tienen derecho a

solicitar información sobre las actividades gubernamentales. Nos comprometemos a promover un mayor

acceso a la información y divulgación sobre las actividades gubernamentales en todos los niveles de

gobierno. Nos comprometemos a esforzarnos más para recoger y publicar de forma sistemática datos

sobre el gasto público y el rendimiento de las actividades y los servicios públicos esenciales. Nos

2

comprometemos a proporcionar activamente información de alto valor, incluidos los datos primarios, de

manera oportuna, en formatos que el público pueda encontrar, comprender y utilizar fácilmente, y en

formatos que faciliten su reutilización. Nos comprometemos a proporcionar acceso a recursos eficaces

cuando la información o los registros correspondientes sean retenidos indebidamente, incluso mediante

una supervisión eficaz del proceso de recurso. Reconocemos la importancia de los estándares abiertos

para promover el acceso de la sociedad civil a los datos públicos, así como para facilitar la

interoperabilidad de los sistemas de información del gobierno. Nos comprometemos a solicitar

comentarios del público para saber cuál información le es más valiosa, y nos comprometemos a tomar

en cuenta esos comentarios en la mayor medida posible.

Apoyar la participación ciudadana. Valoramos la participación de todas las personas, por igual y sin

discriminación, en la toma de decisiones y la formulación de políticas. La participación del público,

incluida la participación plena de las mujeres, hace aumentar la eficacia de los gobiernos, que se

benefician de los conocimientos, las ideas y la capacidad de la gente para proporcionar supervisión. Nos

comprometemos a hacer más transparentes la formulación de políticas y la toma de decisiones, mediante

el establecimiento y el uso de vías para solicitar la opinión del público, y el aumento de la participación

del público en la realización, el seguimiento y la evaluación de las actividades gubernamentales. Nos

comprometemos a proteger la capacidad de las organizaciones sin fines de lucro y de la sociedad civil

para que su funcionamiento sea coherente con nuestro compromiso con la libertad de expresión, de

asociación y de opinión. Nos comprometemos a crear mecanismos que permitan una mayor

colaboración entre los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil y las empresas.

Aplicar los más altos estándares de integridad profesional en todos nuestros gobiernos. Un

gobierno responsable requiere altos estándares éticos y códigos de conducta para sus funcionarios

públicos. Nos comprometemos a tener políticas, prácticas y mecanismos sólidos contra la corrupción,

que garanticen la transparencia en la gestión de las finanzas públicas y las compras gubernamentales, y

que fortalezcan el imperio de la ley. Nos comprometemos a mantener o establecer un marco jurídico

para hacer pública la información sobre los ingresos y bienes de los altos funcionarios públicos

nacionales. Nos comprometemos a promulgar y aplicar normas que protejan a los denunciantes. Nos

comprometemos a poner a disposición del público información sobre las actividades y la eficacia de

nuestros organismos encargados de aplicar las leyes contra la corrupción y de evitarla, así como los

procedimientos de recurso a esos organismos, respetando la confidencialidad de información específica

relativa a la aplicación de las leyes. Nos comprometemos a aumentar el número de elementos disuasivos

contra el soborno y otras formas de corrupción en los sectores público y privado, así como a

intercambiar información y experiencia.

Aumentar el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas. Las nuevas

tecnologías ofrecen oportunidades para el intercambio de información, la participación del público y la

colaboración. Tenemos la intención de aprovechar estas tecnologías para hacer pública más información

de maneras que permitan a la gente entender lo que sus gobiernos hacen e influir en las decisiones. Nos

3

comprometemos a crear espacios accesibles y seguros en línea como plataformas para la prestación de

servicios, la participación del público y el intercambio de información e ideas. Reconocemos que el

acceso equitativo y asequible a la tecnología es un reto y nos comprometemos a buscar una mayor

conectividad en línea y móvil, al mismo tiempo que identificamos y promovemos el uso de otros

mecanismos para la participación ciudadana. Nos comprometemos a hacer que participen la sociedad

civil y la comunidad empresarial para identificar prácticas eficaces y enfoques innovadores para

aprovechar las nuevas tecnologías a fin de empoderar a las personas y promover la transparencia en el

gobierno. Reconocemos también que un mayor acceso a la tecnología implica apoyar la capacidad de los

gobiernos y los ciudadanos para su uso. Nos comprometemos a apoyar y desarrollar el uso de

innovaciones tecnológicas por parte de los empleados públicos y los ciudadanos. También entendemos

que la tecnología es un complemento y no un sustituto de una información clara, aprovechable y útil.

Reconocemos que gobierno abierto es un proceso que requiere un compromiso permanente y sostenible.

Nos comprometemos a informar públicamente sobre las medidas tomadas para hacer realidad estos

principios, a consultar con el público sobre su aplicación y a actualizar nuestros compromisos a la luz de

nuevos desafíos y oportunidades.

Nos comprometemos a dar el ejemplo y a contribuir en el avance de un gobierno abierto en otros países

mediante el intercambio de mejores prácticas y experiencia y mediante la realización de los

compromisos expresados en la presente Declaración, sobre una base no vinculante, con carácter

voluntario. Nuestro objetivo es fomentar la innovación y estimular el progreso, y no definir los

estándares que han de utilizarse como condición previa para la cooperación o asistencia ni para clasificar

a los países. Para fomentar la apertura, destacamos la importancia de un enfoque integral y la

disponibilidad de asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento de la capacidad y de las instituciones.

Nos comprometemos a adoptar estos principios en nuestro compromiso internacional, y trabajar para

fomentar una cultura mundial de gobierno abierto que empodere a los ciudadanos y les cumpla, y avance

los ideales de un gobierno abierto y participativo en el siglo XXI.

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

“Pacto de San José de Costa Rica”

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

San José, Costa Rica

7 al 22 de noviembre de 1969

Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969

Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención

Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones)

Serie sobre Tratados OEA Nº 36 – Registro ONU 27/08/1979 Nº 17955

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones

democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los

derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de

determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por

la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o

complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los

Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros

instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede

realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que

permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus

derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó

la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos

económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos

humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa

materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I

ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

8

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o

cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado

por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con

arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y,

en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida

arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos

más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con

una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se

extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con

los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito,

tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en

estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la

conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar

la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda

persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

3. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias.

4. excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no

condenadas.

9

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante

tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación

social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y

la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde

ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta

disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena

impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la

capacidad física e intelectual del recluido.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de

una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o

servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los

individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas

jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio

nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de

la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de

antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a

ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y

notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario

autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un

plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá

estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin

de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el

arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona

que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal

competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser

restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

10

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial

competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,

en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se

establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena

igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no

comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su

defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su

elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado,

remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni

nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la

comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los

hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los

mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de

la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran

delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable

en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la

imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada

en sentencia firme por error judicial.

11

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su

familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la

libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la

libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en

público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar

su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las

limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud

o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la

educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho

comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por

cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura

sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser

necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso

de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de

enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios

encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo

objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin

perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio

nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal

similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color,

religión, idioma u origen nacional.

12

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a

través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene

derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones

que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en

que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística,

cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por

inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar

sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en

interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la

moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos,

políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del

orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación

del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la

sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si

tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas

no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la

adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el

matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones

que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de

ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los

nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si

fuere necesario.

13

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte

de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene

derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce

al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización

justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas

establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser

prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el

mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la

medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para

proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los

derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley,

en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del

derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente

Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la

ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de

persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación

de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen,

donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza,

nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

14

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de

representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e

igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso

anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción,

capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a

igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante

los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá

sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se

haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la

cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena

efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación,

ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada

por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros

medios apropiados.

15

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o

seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo

estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en

virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás

obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los

siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la

Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9

(Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección

a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23

(Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales

derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a

los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la

Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de

los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal

suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de

dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las

materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las

entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas

pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de

dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta

Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de

asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones

necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas

de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los

derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la

prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de

acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención

en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la

forma democrática representativa de gobierno, y

16

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y

Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y

libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren

por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que

sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de

todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos

contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1

Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán

ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

17

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados

Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la

Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que

los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un

Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una

vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de

dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea

General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se

llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto

de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su

propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional

especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los

recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2

Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos

humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados

miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro

del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones

apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

18

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus

funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las

medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los

Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los

derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le

soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus

respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano

Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de

que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y

sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados

Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite

sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera

disposiciones de esta Convención.

Sección 3

Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o

más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan

denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o

adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la

competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte

alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en

esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si

son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la

referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un

Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por

tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

19

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados

Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida

por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los

principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto

lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de

arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el

domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que

somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la

protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la

jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisible toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los

artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta

Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la

petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la

Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4

Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera

de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno

del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada,

transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones

20

deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las

circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si

existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir,

mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación,

sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión

realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o

comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para

cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las

facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le

solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del

asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo

consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la

presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de

admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48

la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta

Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de

los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución

lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia

información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta

redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa,

en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá

agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones

verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para

publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que

juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la

Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por

el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de

votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

21

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado

debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus

miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1

Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización,

elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en

materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más

elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los

proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los

Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de

candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado

que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un

Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos

una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres

años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea

General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de

éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán

conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia,

a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte,

conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados

Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la

Corte en calidad de juez ad hoc.

22

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados

Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán

como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte

decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización,

los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier

Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por

mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la

Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la

Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera

de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la

Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en

todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados

por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su

Reglamento.

Sección 2

Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la

Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los

procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

23

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o

adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como

obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los

casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un

plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la

Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización

y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y

aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados

Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial,

como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la

Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.

Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o

situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a

la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables

a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales

que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento,

podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación

de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en

los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos

enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada

por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de

la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos

internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período

ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las

recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus

fallos.

24

Sección 3

Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos

tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del

fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se

presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo

caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo

país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la

Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y

mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho

internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos

necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de

la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades

que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los

respectivos Estatutos.

25

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la

forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e

independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programapresupuesto

de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos

de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto

y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta

última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea

General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o

jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos.

Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados

miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos

tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro

de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de

un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los

Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos

de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la

ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su

instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada

en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención

de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario

General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de

enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que

se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos

tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán.

26

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión

podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea

General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir

progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los

Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de

cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año,

notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones

contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una

violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la

denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado

Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para

miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará

una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros

de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que

se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los

candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los

representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión

resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que

determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que

presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético

de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes

de la próxima Asamblea General.

27

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se

refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se

declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los

votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte

resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que

determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de

buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA

RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y

nueve.

**LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

La Convención sobre los Derechos del Niño

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las

Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el

reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos

los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su

fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona

humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro

de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración

Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos,

que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción

alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra

condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas

proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural

para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños,

debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus

responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe

crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente

en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las

Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad,

igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha

sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la

Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de

noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y

24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en

particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los

organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el

bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño," el

niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales,

incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos

relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la

adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

(Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados

de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones

excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales

de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las

condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en

desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor

de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya

alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y

asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna,

independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política

o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los

impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o

de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se

vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición,

las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de

sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del

niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que

sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán

todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos

encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por

las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión

adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra

índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo

que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes

adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea

necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los

padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según

establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del

niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y

orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente

Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el

desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho

desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a

conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su

legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos

internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro

modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su

identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad

con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o

de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas

con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la

voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades

competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que

tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser

necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de

maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe

adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente

artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de

dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos

padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo

regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte,

como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el

fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del

Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte

proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar,

información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que

ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán,

además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias

desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo

dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres

para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia

será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los

Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá

consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener

periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos

directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por

los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el

derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar

en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las

restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad

nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de

otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la

presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños

al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o

multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio

propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al

niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y

madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo

procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por

medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de

procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro

medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán

únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud

o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de

conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los

representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a

la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta

únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la

seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades

fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la

libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las

establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad

democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección

de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su

familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su

reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de

comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material

procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y

el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su

salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés

social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión

de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales,

nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las

necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda

información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones

de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del

principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la

crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes

legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su

preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente

Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los

representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza

del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el

cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos

padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda

de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y

educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico

o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso

sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante

legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos

eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la

asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de

prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución,

investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos

tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior

interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y

asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos

de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la

kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones

adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular

atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen

étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el

interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades

competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos

aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción

es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes

y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan

dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del

asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de

cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o

entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país

de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y

normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en

otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes

participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la

concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de

este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de

las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de

obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el

derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está

solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y

la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes

enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de

derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos

los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales

competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas

por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros

de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia.

En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la

familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado

permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se

dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá

disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le

permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la

comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados

especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación

al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la

asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de

sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste

conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida

cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del

niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la

educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la

preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios

con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido

su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el

intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del

tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión

de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y

formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados

Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas

esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países

en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible

de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la

salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su

derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular,

adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean

necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de

salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la

salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro

de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros

y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños,

conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la

lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de

accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de

esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y

servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para

abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional

con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el

presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los

países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un

establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o

tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté

sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la

seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr

la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los

recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del

mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud

de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para

su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad

primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las

condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus

medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas

responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario,

proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a

la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la

pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad

financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En

particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en

un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la

adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como

la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se

pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese

derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la

enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan

acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza

gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por

cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones

educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas

de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la

disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y

de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones

de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo

en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos

modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las

necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta

el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de

los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y

sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y

de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu

de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos,

grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una

restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir

instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el

párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se

ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de

origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea

indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo,

a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su

propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al

juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la

vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar

plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en

condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de

esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la

explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser

peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo

físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y

educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y

teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los

Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación

efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas

legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el

uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados

internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el

tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de

explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular,

todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para

impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual

ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral

que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier

fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que

sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de

excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el

encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se

utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que

proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la

dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las

necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará

separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del

niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia

y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia

jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la

privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e

imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas

del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y

que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas

que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las

hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que

no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15

años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de

más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario

de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes

adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños

afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la

recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de:

cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas

crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración

se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la

dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha

infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas

leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el

valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades

fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la

importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función

constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos

internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare

culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no

estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se

cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se

acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por

intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y

que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y

presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial

competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en

presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se

considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en

particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá

interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el

interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y

toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano

judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no

habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el

establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los

niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o

declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no

tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños

sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán

plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y

supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los

programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades

alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de

manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias

como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más

conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y

disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos

como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar lor progresos realizados en el cumplimiento de las

obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá

un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación

se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida

competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del

Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus

funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica,

así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas

designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona

escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor

de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como

mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las

Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus

candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista

en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación

de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la

presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el

Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la

presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas

seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el

mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los

Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser

reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros

elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de

efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá

por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no

puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a

ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el

mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones

Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se

reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será

determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la

presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los

servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en

virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en

virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las

Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario

General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar

efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan

realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya

entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las

circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las

obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener

información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la

Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no

necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en

el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada

anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de

la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por

conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus

países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la

cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y

demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el

examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención

comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos

especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos

competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado

sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus

respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo

de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que

presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente

Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los

informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de

asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y

sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que

efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del

niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la

información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas

sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes

interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere,

de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se

depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los

instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones

Unidas.

Artículo 49

P>2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber

sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención

entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de

ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario

General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda

propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque

una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a

votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio,

al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario

General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda

enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la

conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las

Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará

en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y

aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que

las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las

disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan

aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los

Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la

ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente

Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación

hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien

informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción

por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha

por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un

año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario

General.

Artículo 53

Se desgina depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones

Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés,

inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de

las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente

autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución

2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

México. Aprobación Senado: 18 diciembre 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981.

Vinculación de México: 23 marzo 1981, Adhesión. Entrada en vigor para México: 23 junio de 1981

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la

justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los

miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el

ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la

miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y

políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el

respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que

pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos

reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen

libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos

naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada

en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a

un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar

territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre

determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las

Naciones Unidas.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

2 de 16

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos

los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos

en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro

carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que

no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá

interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban

en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente

prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal

recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en

el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido

proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la

medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en

virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones

que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15,

16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar

inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de

las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan

suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se

haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno

a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción

de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que

la prevista en él.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

3 de 16

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales

reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so

pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie

podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los

más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y

que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y

Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva

de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo

dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de

las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción

del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de

muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los

casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni

se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para

demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie

será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus

formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales

ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el

cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

4 de 16

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una

persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido

presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el

servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de

conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la

comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a

detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y

con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y

notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u

otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada

dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan

de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que

aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias

procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante

un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su

libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener

reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad

inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y

serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de

justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la

readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán

sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

5 de 16

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente

por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen

previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la

moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos

reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser

expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones

imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que

lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o

bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse

representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a

ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella

o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser

excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad

nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la

medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la

publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o

contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o

en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe

su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las

siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y

causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse

con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

6 de 16

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su

elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el

interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios

suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de

descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el

tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta

circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que

se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido

indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error

judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada,

conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse

revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por

una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos

según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el

momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición

de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u

omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho

reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

7 de 16

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho

incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de

manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado,

mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la

religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las

limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la

moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su

caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de

acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar,

recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por

escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades

especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la

hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las

restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas

o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y

afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

8 de 16

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del

orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El

presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se

trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización

Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación,

a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de

tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la

sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen

edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de

derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en

caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la

protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición

de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin

restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes

libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por

voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

9 de 16

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y

efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra

condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que

pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su

grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá

de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser

personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se

tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las

condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el

presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán

nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del

presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una

elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las

Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos

para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos

que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la

comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada

elección.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

10 de 16

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el

presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la

Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados

Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el

mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes

presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la

representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su

candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección

expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión

mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de

esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar

sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al

Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al

Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del

fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser

sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario

General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los

cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo

dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos

así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la

vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con

el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el

Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán

emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General

determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

11 de 16

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el

desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las

Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones

Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del

Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones

que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que

hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los

Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al

Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la

aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá

transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan

dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá

sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también

podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya

recibido de los Estados Partes en el Pacto.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

12 de 16

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga

con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier

momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un

Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las

comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son

presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí

mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte

que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de

conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones

del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación

escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado

destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra

declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a

los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis

meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación,

cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante

notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han

interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer,

de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta

regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el

presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los

Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los

derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace

referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso btendrán derecho a estar

representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por

escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en

el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve

exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

13 de 16

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve

exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que

hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente

Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales

declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones

Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse

en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para

que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este

artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General

de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado

Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados

Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá

designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios

de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución

amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si,

transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en

todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán

elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los

Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado

Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la

Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar

conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los

Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan

en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los

Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no

mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del

Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

14 de 16

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe

a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos

reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y

de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus

conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes

interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho

informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por

los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán

al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los

términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión,

de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los

miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme

al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados

conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los

expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones

pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos

previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las

Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los

Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con

convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico

y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la

Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las

atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto

a las materias a que se refiere el presente Pacto.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

15 de 16

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos

los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o

miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte

Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones

Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del

Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo

1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario

General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el

presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de

adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido

depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de

las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el

trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres

meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados

federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del

Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a

los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una

conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al

menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una

conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los

Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las

Naciones Unidas.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL D.F.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

16 de 16

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las

Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto,

de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan

aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente

Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de

las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en

que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será

depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los

Estados mencionados en el artículo 48.

Nota 1: Este Pacto contiene un Protocolo Facultativo, adoptado el 16

de diciembre de 1966, del que México es Parte.

Nota 2: El presente documento es una versión libre, se recomienda

consultar la versión de la Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la dirección:

http://www.ohchr.org, o bien en la dirección de tratados de la

Secretaría de Relaciones Exteriores, http://www.sre.gob.mx/tratados/.